



TMB	TB	X
	FCMB	
30 OCT. 2020		
ENTRADA Núm. 1.322		
Destinatari: Assessoria Jurídic-Laboral		

Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874562
FAX: 938844931
E-MAIL: social27.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420208009230

Conflicto colectivo 219/2020-B

Materia: Conflictos colectivos (Excluido el iniciado por la autoridad laboral Art. 158)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5227000000021920

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona

Concepto: 5227000000021920

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada:

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 231/2020

Magistrado Juez:

Barcelona, 23 de octubre de 2020

SENTENCIA

Vistos por mí, , Magistrado del Juzgado de lo Social nº27 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de conflicto colectivo con número 219/2020, seguidos ante este Juzgado a instancia de la

BARCELONA SA, asistida por el letrado , contra
TRANSPORTS DE BARCELONA SA, asistida por el letrado

, la
LA EMPRESA TRANSPORTS DE BARCELONA SA, incomparecida, la

, incomparecida,





BARCELONA SA, incomparecida, la

BARCELONA SA, incomparecida, la

SA, incomparecida, la

incomparecido, se dictan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 24 de febrero de 2020 fue presentada demanda ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, por la SECCIÓN

, solicitando el dictado de una sentencia por la que se declare que las horas trabajadas en días festivos no dominicales tiene que computar, en todo caso, a efectos de determinar la jornada ordinaria de los trabajadores de la demanda y ello con independencia de la retribución especial que la prestación de servicios en esos días tenga establecida en el Convenio Colectivo aplicable.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración de los actos de comparecencia y de juicio, que tuvieron lugar el día 13 de octubre de 2020, compareciendo únicamente la parte actora y la demandada TRANSPORTS DE BARCELONA SA. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, formulando la demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS





1.- Resulta de aplicación el Convenio colectivo de trabajo de la empresa TRANSPORTS DE BARCELOAN SA para los años 2015-2019, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de fecha 20 de febrero de 2017.

Su art. 7 dispone que *"en lo no previsto en ese convenio y en la medida que no se oponga o se vea modificado por el mismo, se ha de atenerse a lo que establecen los convenios colectivos de empresa 1998-2001, 2002-2004, 2005-2008 y 2012-2014 o acuerdos colectivos vigentes posteriores a 1998, Estatuto de los Trabajadores y normativa de carácter general aplicable a la empresa."*

Su art. 22 dispone que *"el sistema de descansos para todos los colectivos de trabajadores de la empresa garantizará: 2 días de descanso semanal de promedio en cómputo anual, 224 días de trabajo al año, 30 días naturales de vacaciones anuales (23 días laborables), 14 fiestas oficiales, de acuerdo con el tratamiento que se realiza en la actualidad para cada uno de los colectivos, excepto en aquellos casos donde expresamente se establezca algo diferente al presente convenio. Anualmente en las comisiones de trabajo específicas se establecerán la jornada y los calendarios de descanso. Todo el personal de conducción ha de incorporarse al sistema de descanso denominado "Modelo 65" (antiguo grupo 50), formado por ciclos de 20 semanas y supone la planificación de 65 días de descanso en fin de semana (incluidos 13 dobles descansos) y 39 días de descanso de lunes a viernes. Este sistema de descansos garantizará los 13 dobles fines de semana de descanso disfrutados por el anterior grupo 50."*

El mismo artículo dispone también que *"todos los conductores que manifiesten voluntariamente su renuncia al trabajo extraordinario, no trabajarán las 14 fiestas oficiales, a excepción del G. 72."*

El art. 24 del Convenio de empresa 2005-2008 dispone que *"del grupo de fiestas oficiales a trabajar, para el año 2007, una fiesta oficial se computará como tiempo de trabajo ordinario dando lugar a un día más de descanso. Para el año 2008 se aplicará en dos fiestas oficiales. La prima por trabajar estas fiestas será por el importe equivalente a la fiesta doblada de cada grupo profesional. "*

El art. 33 del Convenio 1998-2001 disponía que el domingo y festivos (salvo los comprendidos en el periodo individual de vacaciones) que hayan de ser trabajados como días laborables, se abona al personal que le corresponda un complemento salarial por el trabajo festivo.

El art. 53 del mismo convenio dispone que *"dado que todas las horas extraordinarias que se hacen son producto de la distribución de los turnos de trabajo y se derivan de la naturaleza del servicio público que esta unidad presta, son de cumplimiento obligado."*

2.- en el acta de la comisión de explotación de 15 de octubre de 2019, a la que asistieron representantes de los trabajadores y de la empresa, se discutió las escogidas de modelos de descansos y fiestas oficiales de manera que la representación de la dirección hizo entrega de las propuestas de grupos de fiestas oficiales y tras analizar los mismos se convino validar la propuesta.

3.- Se celebró acto de conciliación sin efecto.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados lo son en base a la prueba documental aportada.

SEGUNDO.- Con carácter previo a resolver el fondo del asunto, procede analizar la posible concurrencia de la cosa juzgada alegada por la demandada TRANSPORTS DE BARCELONA SA respecto a lo enjuiciado y resuelto por la sentencia de 14 septiembre de 2016 del Juzgado de lo Social num. 2 de Barcelona (documento 4 bis del ramo de prueba de la demandada), y la posterior sentencia de suplicación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de abril de 2017 (documento 4 del ramo de prueba de la demandada).

En relación con dicha excepción, recuerda el Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) en sentencia de 18 septiembre 2012 que *"De los argumentos transcritos hasta ahora y de la situación de hecho resuelta en la sentencia de la Sala de Asturias de 31 de octubre de 2.008 se puede comprobar con facilidad que la pretensión que en aquella sentencia se desestimaba y la que ha dado origen al presente conflicto colectivo son realmente la misma cosa. La identidad objetiva negada por el recurrente cae por su propio peso.*

Es cierto que las argumentaciones de la demanda y del recurso en este procedimiento tratan de basar la pretensión en el texto de la denominada "Aclaración de la Norma de Régimen legal del Personal denominado Fuera de Convenio", de octubre de 1.982, pero ya se dijo antes que esa fotocopia que obra en el folio 102 de las actuaciones fue impugnada por los demandados, no fue ratificada por nadie y por ello la Sala de instancia la tuvo por inexistente a efectos probatorios, al igual que hemos de hacer ahora al haber negado antes su incorporación a los hechos probados por la vía del error de hecho antes argumentada en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia.

En este sentido y desde la perspectiva de la pretensión ejercitada, la identidad entre la que se contiene en el aquella sentencia que a juicio de la recurrida produce el efecto de cosa juzgada y ésta es, manifiesto, puesto que el objeto en ambos procesos, tal y como acertadamente afirma la sentencia recurrida, es el mismo que exige el número 1 del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se dice que "la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo".

Sin embargo, tal y como se ha podido ver de lo que hasta ahora se ha explicado, la identidad subjetiva que indudablemente exige el precepto para que se produzca el efecto negativo de la cosa juzgada, es inexistente entre quienes reclamaron individualmente el reconocimiento del derecho a que nos venimos refiriendo y obtuvieron sentencia firme adversa, y el colectivo genérico de trabajadores a que se refiere el conflicto colectivo que, por definición, se refiere a





todos los que se encontrasen en determinadas condiciones en relación con aquél derecho (artículo 151 LPL) y en función de la interpretación de la Norma 1 de junio de 1.974.

La doctrina jurisprudencial consolidada que cita el recurrente en el escrito de interposición efectivamente se pronuncia en esa línea, cuando se dice en la STS 4 de marzo de 2.010 (recurso 134/2007) que "a) la cosa juzgada es una proyección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, exigiendo que las resoluciones judiciales tengan la eficacia que supone la ejecución en sus propios términos y el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas ... b) por ello se impone una concepción amplia de la cosa juzgada y la consiguiente interpretación flexible de sus requisitos (entre las recientes, SSTS de 20/10/05 -rec. 4153/04 ; 30/11/05 -rec. 996/04 ; 19/12/05 -rec. 5049/04 -; 23/01/06 -rec. 30/05 -; y 06/06/06 -rec. 1234/05 -); c) con mayor motivo se impone esa flexibilidad al aplicarse a una relación como la laboral, de tracto sucesivo y susceptible de planteamientos plurales por distintos sujetos de una idéntica pretensión, de manera que no ha de excluirse el efecto de cosa juzgada material por el hecho de que en los procesos puestos en comparación se hayan ejercitado acciones distintas por sujetos diferentes (SSTS 30/09/04 -rec. 1793/03 -; y 20/10/04 -rec. 4058/2003 -, que hacen eco de precedente de 29/05/95 -rcud 2820/94 -); y d) conforme al art. 222 LECiv , «la cosa juzgada... excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo» (párrafo 1) y que «lo resuelto con fuerza de cosa juzgada... vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal» (párrafo 4).".

Y más específicamente en relación con el efecto negativo de la cosa juzgada se dice en la sentencia que comentamos que "... Con la redacción del art. 222 LECiv se pone de manifiesto que a diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo de la cosa juzgada -párrafo 1-, en el que es necesaria la concurrencia de las tres identidades (sujetos, objeto y fundamento de la pretensión; «objeto del proceso», al decir legal), el efecto positivo de la cosa juzgada -párrafo 4- no exige una completa identidad, que de darse excluiría el segundo proceso, sino que para producir tal efecto es suficiente que lo decidido en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado (así, SSTS 20/10/04 - rec. 4058/2003 -; 30/09/04 -rcud 1793/03 -; 03/03/09 -rcud 1319/08 -; 05/05/09 -rcud 2019/08 -; y 10/11/09 -recurso 42/08 -)."

Por otra parte, tal y como se explica en nuestra STS 25 de mayo de 2011 (recurso 1582/2010) y las que en ella se citan, el efecto positivo de la cosa juzgada que contiene y regula el número 4 del artículo 222 de la LEC , se configura como una especial vinculación que, en determinadas condiciones, se produce entre dos sentencias; vinculación en virtud de la cual lo decidido por la resolución dictada con carácter firme en el primer proceso vincula la decisión





que ha de adoptarse en el segundo cuando la primera decisión actúa como elemento condicionante de carácter lógico o prejudicial en la segunda. Pero los elementos necesarios para el efecto positivo de la cosa juzgada son no solo la conexión que haya de existir entre los pronunciamientos, sino también la identidad subjetiva entre las partes de los dos procesos.

En suma, la ausencia de esa identidad subjetiva entre el "grupo genérico de trabajadores" (artículo 151LPL) a que se refiere el conflicto colectivo y las reclamaciones individuales acumuladas que plantearon 15 antiguos trabajadores de Ensidesa, algunos de los que vieron reconocido su derecho y otros desestimadas sus demandas, debió impedir el acogimiento de la excepción de cosa juzgada por la Sala de instancia en la sentencia que ahora se recurre en casación, razón por la que ha de acogerse, en los términos razonados, que efectivamente se produjo la infracción del artículo 222 de la LEC , lo que determina, por una lado, que sea innecesario examinar la infracción del artículo 400 LEC , sobre el que se construye el tercer motivo del recurso y por otro, que hayan de analizarse el resto de los formulados sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la propia existencia del derecho que se postula en la demanda."

En el presente caso, la sentencia num. 339/2016 de 14 de septiembre de 2016 del Juzgado de lo Social num. 2 de Barcelona parte de una demanda de un técnico polivalente contra la misma demandada principal TRANSPORTS DE BARCELONA en el que se interesaba que se declarase el derecho del actor a tener sus 14 días oficiales anuales sin que la empresa pueda obligarle a trabajar ninguna de manera extraordinaria.

El presente procedimiento parte de la demanda de la [redacted] de la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA SA contra esta empresa en la que se interesa se declare que las horas trabajadas en días festivos no dominicales tiene que computar, en todo caso, a efectos de determinar la jornada ordinaria de los trabajadores de la demanda y ello con independencia de la retribución especial que la prestación de servicios en esos días tenga establecida en el Convenio Colectivo aplicable.

Comparando ambos procedimientos se observa que no concurre ni la identidad de partes, pues en este procedimiento es la Sección Sindical la parte actora mientras que en el otro procedimiento lo es un trabajador de la empresa, ni la identidad de objeto, pues en este procedimiento se discute si las horas trabajadas en festivos no dominicales deben ser computados como jornada ordinario o extraordinaria mientras que en el otro procedimiento se discute si la empresa podía obligar al trabajador a los 14 días anuales oficiales de fiesta.

Por ello, debe desestimarse la excepción de cosa juzgada interesada por la parte actora.

TERCERO.- Entrando ya al fondo del asunto, cabe destacar, analizando los diferentes convenios colectivos que han venido siendo aplicables y el resto de la documental presentada y normativa aplicable, que:

1.- el art. 35.4 ET dispone que "La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado en





convenio colectivo o contrato individual de trabajo, dentro de los límites del apartado 2.”

2.- los artículos anteriormente reseñados de los convenios colectivos que han venido siendo aplicables vienen a establecer en el ámbito del convenio colectivo dicha obligatoriedad, que se establece por la naturaleza del servicio público prestado, alcanzando dicha obligatoriedad a los festivos no dominicales a los que se refiere la demanda.

3.- los días de fiesta anuales son fijados de común acuerdo por los representantes de los trabajadores y de la empresa, según se observa en el acta de la comisión de explotación aportada como documento 3 de la demandada, donde parece que se convalida la propuesta de los representantes de la empresa de forma pacífica y sin oposición.

4.- se establece dentro de la jornada en cómputo anual una parte ordinario y otra extraordinaria pero de obligada realización, incluso se ha pactado a nivel convencional que dos de los 7 días festivos se encuentran previstos como ordinarios y no como extraordinarios, según se desprende del art. 24 del Convenio de empresa 2005-2008, lo que supone una mejora respecto a la previsión del Estatuto de los Trabajadores en su art. 35.4.

5.- los conductores, está previsto expresamente, que puedan renunciar a la realización de jornadas extraordinarias, según el art. 22 del último convenio.

6.- la realización de este tipo de jornadas extraordinarias se compensa con el plus festivo del art. 33 del convenio colectivo 1998-2001 y del plus de fiesta doblada del art. 37 del mismo texto.

Por todo lo anterior, y habiéndose pactado expresamente en los diferentes convenios colectivos que las horas trabajadas en festivo no dominicales sean de carácter obligatorio y consideradas como extraordinarias, salvo para el colectivo de los conductores y demás expresamente previstos por el convenio, no puede acogerse la pretensión de la parte demandante.

Como recuerda el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección Unica) en sentencia num. 6358/2003 de 15 octubre *“Insta la recurrente en el segundo apartado de su recurso la revocación de la sentencia impugnada por considerar que la misma infringe diversos preceptos legales y convencionales citando al efecto, en primer término, el contenido del art. 82.1 y 3 del ET(RCL 1995, 997) , puestos los mismos en relación con los arts. 37 y 25 de los convenios colectivos de empresa de 1997-1998 y 1999-02 y con los arts. 1258 y 1281 a 1289 del Código Civil(LEG 1889, 27) . Indica la recurrente que «la ausencia de concreción en la norma convencional» respecto a la cuestión debatida, esto es, la de si el tiempo trabajado durante los festivos intersemanales en que se trabaja sin libranza compensatoria forma parte de la jornada ordinaria o, y por el contrario, debe ser considerado como horas extraordinarias , exigiría «acudir a los criterios interpretativos que nos ofrece el Código Civil». Una interpretación histórica y auténtica de los preceptos convencionales llamados a ser aplicados permitiría determinar cómo «las partes han considerado siempre como jornada extraordinaria la prestada en festivos intersemanales en que —por razón de su calendario personal— debía prestar*





servicios un trabajador». La estimación de la demanda, además, con infracción de los arts. 82.1 y 3 del ET y 1283 del Código civil, «rompe el equilibrio contractual de forma tan grave que, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo final del art. 1289 del Código Civil, en relación con el art. 9 del propio Convenio (vinculación a la totalidad), debería declararse la nulidad de todo el pacto colectivo (dado que) supondría otra disminución ni pactada ni querida por las partes que podría alcanzar hasta 112 horas menos (14 x 8) en el hipotético supuesto de un trabajador que prestara servicios los 14 festivos de un año». Afirmar en tercer lugar la recurrente que la sentencia habría incurrido igualmente en la infracción del art. 35.4 del ET por cuanto «no es cierto que el trabajo en festivo no pueda considerarse horas extraordinarias porque "falta la circunstancia de voluntariedad" ya que se trata de la ejecución obligatoria de un pacto convencional que así ha venido siendo firmado, entendido y cumplido desde tiempo inmemorial». Vulneraría finalmente, por inaplicación del principio de buena fe establecido, el art. 7 del Código Civil por cuanto determina «no sólo una disminución de la jornada ordinaria pactada (al tenerse que compensar con libranza el festivo trabajado) sino también que tales festivos sean abonados (además de con el salario ordinario devengado por día natural) al precio de las horas extraordinarias»."

Pues bien, en el presente caso, existe una previsión convencional expresa, en los términos anteriormente expuestos, que obliga a considerar a las horas trabajadas en días festivos no dominicales como extraordinarias. Por ello, debe desestimarse la demanda.

CUARTO.- Contra la presente, conforme al art. 191.3.f), puede interponerse recurso de suplicación. Conforme al art. 97 LRJS no se hace expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por la





BARCELONA SA, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las demandadas de las peticiones formuladas en su contra , de las peticiones formuladas en su contra.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Magistrado del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre de éste Juzgado, c/c 5227000065021920 o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Magistrado del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona.



219/2020 - B Conflicto colectivo
Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona

Tràmit:

108400 Sentencia 23/10/2020

Nom del document:

SENT 23-10-20

Destinatari/ària

TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A.

Adreça:

Calle Sector A Zona Franca, C/ 60 21-23 Barcelona 08040

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper